000001 UNO

MATERIA: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

GESTIÓN PENDIENTE: C-765-2022

TRIBUNAL DE LA GESTIÓN: 26° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO



<u>EN LO PRINCIPAL:</u> Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento que indica.

EN EL TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GUNTHER DEWETAK BOFILL, Abogado, cédula de identidad número 11.262.038-9, con domicilio en HUERFANOS 1055, OF. 512, SANTIAGO, en representación de don -----, chileno, factor de comercio, cédula de identidad número ----, domiciliado en -----, a SS. EXCMA. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil (en lo sucesivo indistintamente CPC) en la parte que señala: "No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución"; precepto legal aplicado de manera decisiva en la gestión pendiente que se encuentra actualmente 26° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-765-2022, caratulados "Inmobiliaria Nuevoriente SpA con -----", por cuanto en su aplicación, en dicha gestión pendiente, resulta contraria a la Constitución, toda vez que se vulneran una serie de principios y derechos constitucionales como son aquellos contemplados en el artículo 19 N°3 inciso 5° y 19 N°26 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental; además resulta contraria a la norma del inciso 2° del Art. 76 de la Carta Magna; considerando, con todo, que los derechos establecidos en tratados internacionales que se refieren al debido proceso y que están suscritos por Chile, se encuentran incorporados a nuestro ordenamiento jurídico en virtud dl artículo 5 de nuestra Carta Magna.





I.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Conforme los antecedentes acompañados en el presente requerimiento, se cumple con todos los requisitos exigidos por el numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República y de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOCTC), para su admisión a trámite y admisibilidad, según expondré a continuación:

A) <u>La existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario:</u> Se trata de la causa Rol C-765-2022 del 26° Juzgado Civil de Santiago, autos caratulados "*Inmobiliaria Nuevoriente SpA con -----*".

Se acompaña al presente requerimiento certificado de fecha 26 de Octubre de 2023 emitido por la Secretaria del 26° Juzgado Civil de Santiago.

Actualmente, en dicha causa, se encuentra pendiente un Recurso de Reposición y un Recurso de Apelación, en subsidio, interpuesto con fecha 18 de Noviembre de 2023 (folio 8 de cuaderno 3 incidental), por -----, que actúa como tercero excluyente en esa causa, y que se interpuso respecto de la resolución que de plano rechazó el incidente de nulidad interpuesto por esta parte en el mismo cuaderno incidental. Por lo que debe considerarse una "Gestión Pendiente".

B) Existencia de un precepto legal aplicado al caso en marras estimado por es inconstitucional: Esto es, la norma del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, una norma que tiene rango legal.

Dicha disposición reza lo siguiente: "Si se promueve un incidente, se concederán tres días para responder y vencido este plazo, haya o no contestado la parte contraria, resolverá el tribunal la cuestión, si, a su juicio, no hay necesidad de prueba. No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución."

En específico se señala como inconstitucional la parte que señala: "No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del



proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución".

C) Que sea planteado por una de las partes o por el juez que conoce la gestión pendiente: Quien presenta este requerimiento es **Tercero Parte** en la gestión pendiente (Tercero Interesado en el resultado del juicio), que para todos los efectos legales debe considerarse "**parte**".

Así lo ha entendido este Excelentísimo Tribunal Constitucional en requerimientos como el Rol Nº 8761-20-INA, donde con fecha 17 de Junio de 2020 se declaró admisible un requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por un tercero en un juicio ejecutivo, quien sin legitimación activa, intervino en la gestión pendiente por tener interés actual en su resultado.

Por otro lado, la doctrina nacional ha entendido este concepto de "parte" en un sentido amplio cuando se trata de una acción constitucional. Así Colombo Campbell señala: "El concepto de parte en un proceso constitucional, a falta de regla especial, debe asimilarse al regulado por el Libro I del Código de Procedimiento Civil, que reconoce la existencia de parte principales y de terceros parte, que pueden actuar como coadyuvantes, excluyentes o independientes. A denomina correctamente doctrina partes considerando que a todos ellos les afectará lo que dispone la sentencia y que se caracterizar, a diferencia de las partes principales, porque se incorporan con posterioridad al proceso.... Es por lo anterior que concluimos que tanto las denominadas partes como los llamados "terceros" son los sujetos legitimados a lo que se refiere la Constitución Política en el artículo 93 al establecer las bases del proceso de inaplicabilidad"¹

En el mismo sentido, el recientemente fallecido profesor Rodrigo Pica Flores Q.E.P.D. quien fue muy asertivo en decir directamente que: "También se considera partes a los terceros admitidos al juicio"².

¹ COLOMBO CAMPBELL, JUAN (2015). La orden de no innovar en el proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Revista De Derecho Público, (72), Págs. 454–462.

² PICA FLORES, Rodrigo (2010). La problemática de las partes y el contenido de la legitimación activa en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. RDUCN [online]. 2010, vol.17, n.2 [citado 2023-12-13], pp.205-238.



Profundizando en este punto Pica explica que: "Cabe recordar que desde 1925, fecha de creación del control de inaplicabilidad, su iniciativa siempre estuvo entregada a las partes del proceso en el cual incidía la acción constitucional. Por lo expuesto, es necesario recordar las nociones generales del derecho procesal civil, en el cual puede existir una parte, o pluralidad de partes, activas o pasivas, y a ellas se les pueden sumar los que actúan como terceros, coadyuvantes, excluyentes o independientes, que son las llamadas partes tardías."³

Por consiguiente, el suscrito debe ser considerado parte.

D) Que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de la gestión pendiente:

Podemos señalar que la norma basal que resolverá el asunto de la gestión pendiente y los recursos interpuestos por el suscrito, es la norma del Artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, precepto legal que ha sido aplicado en contra de la Carta Fundamental, por las razones que se esbozarán.

En cuanto a este requisito, podemos señalar que de forma constante este Excmo. Tribunal lo ha interpretado en términos amplios. Por lo cual, el precepto cuya aplicación se impugna no debe necesariamente ser considerado por el juez de fondo para resolver el asunto, bastando la sola posibilidad de su aplicación para que pueda ser declarado inaplicable⁴.

Así, ha dicho este Tribunal que: "La sola posibilidad de que el precepto impugnado sea aplicado, junto con su actual vigencia, es suficiente para que pueda ser examinado a través de una acción de inaplicabilidad... es suficiente la posibilidad y no certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial"⁵

_

³ PICA FLORES, 2010, Ob Cit.

⁴ MASSMANN BOZZOLO, NICOLÁS. (2009). La admisibilidad del recurso de inaplicabilidad: a tres años de la reforma. *Ius et Praxis*, *15*(1), 263-293.

⁵ Considerando 7° en Rol INA-808-07, sentencia del 12 de agosto de 2008.



E) Que el requerimiento se encuentre razonablemente fundado

Lo anterior consta del contenido, desarrollo y explicación que se expone a continuación en este requerimiento.

II.- FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

A.- Antecedentes de la gestión pendiente.

- 1.- La causa en que se substancia la gestión pendiente consiste en el juicio de arrendamiento Rol C-765-2022, caratulada "Inmobiliaria Nuevoriente SpA con ----" del 26° Juzgado Civil de Santiago, la que se inició con fecha 31 de Enero de 2022, por demanda interpuesta por la Inmobiliaria Nuevoriente en contra del señor ----- para que se declare que el contrato de arriendo se encuentra terminado, por la extinción del plazo convenido por las partes, para que el arrendatario realice entrega inmediata del inmueble.
- 2. En primera instancia, con fecha 29 de Diciembre de 2022, el 26° Juzgado Civil de Santiago dictó sentencia definitiva y decretó que:
 - I. Se rechaza la excepción de incompetencia del tribunal opuesta por el demandado.
 - II. Que se rechaza la excepción subsidiaria de substitución del procedimiento opuesta por el demandado.
 - III. Que se rechaza la demanda deducida.
 - IV. Que se omite pronunciamiento respecto de la excepción de incumplimiento del actor.
 - V. Que cada parte pagará sus costas, en razón de haberse rechazado tanto la demanda como las excepciones promovidas.
- 3. En segunda instancia, con fecha 24 de Marzo de 2023, la Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia definitiva de segunda instancia, revocando y decretando que:
 - I.- Se acoge la demanda de terminación de contrato de arrendamiento por vencimiento del plazo deducida por Inmobiliaria Nuevoriente SpA en contra de ----- y en consecuencia, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto del inmueble de calle Álvaro Casanova N° 1148, casa F, comuna de La Reina.



II.- El demandado deberá restituir el inmueble antes referido totalmente desocupado dentro de décimo día.

III.- Se condena en costas al demandado.

4. Con fecha 7 de Julio de 2023, en el mismo cuaderno principal y sin iniciar un procedimiento de cumplimiento incidental de la sentencia en cuaderno separado, se decreta "Lanzamiento" por el tribunal:

"Como se pide al lanzamiento del demandado y de todo ocupante del inmueble ubicado en calle Álvaro Casanova N° 1.148, Casa F, comuna de La Reina, con auxilio de la fuerza pública".

- 5. Posteriormente en la misma causa, con fecha 24 de octubre de 2023, la receptora Sandra Bravo acudió a mi domicilio y certificó lo siguiente: "En Santiago, a veinticuatro de Octubre del año dos mil veintitrés, siendo las 14:05 horas, me constituí en calle Álvaro Casanova 1148, Casa F, Comuna De La Reina, a fin de informar orden de Lanzamiento de resolución de fecha doce de mayo del año dos mil veintitrés, a folio 43, en cuaderno principal. Persona adulta de ese domicilio quien dijo llamarse -----, quien dijo ser subarrendatario del inmueble que le arrendaba al demandado , se opuso a dicha diligencia señalando que el señor ------, demandado de autos, se encontraba en Concepción por lo que se oponía a la diligencia de lanzamiento."
- 6. Cabe hacer presente que, mi calidad de **tercero parte** en juicio surge debido a que con fecha 1 de mayo de 2021 suscribí un contrato de subarrendamiento con el demandado de autos, don ----, sobre el inmueble ubicado en ----; dicha dirección es mi domicilio, que como dije subarriendo; no he sido demandado en juicio, jamás he sido notificado de la existencia de este proceso judicial y no existe ninguna orden de desalojo en mi contra.

Puede verificarse que hasta el trámite de "Lanzamiento" realizado por la Receptora, en la referida gestión pendiente no se constató anteriormente la existencia de terceros ocupantes con derechos legítimos para la habitación del inmueble, ni se nos ha emplazado a fin de ejercer las oposiciones legales correspondientes en un procedimiento de cumplimiento incidental de las sentencias según lo establecido en el Art. 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, específicamente los Art. 233 y 234.



7. Otro punto importante tiene que ver con el **principio de congruencia** en lo pedido por el demandante y lo concedido por el tribunal para el Lanzamiento. En la demanda principal (foja 1) de fecha 31 de Enero de 2022 se señala que se pide:

"...acoger la demanda y declarar: 1) Que el contrato de arriendo se encuentra terminado, por la extinción del plazo convenido por las partes, por lo que la arrendataria debe realizar entrega inmediata del inmueble desocupado, o realizarla en el plazo que S.S., determine. 2) Que el demandado debe pagar las costas de la presente causa."

Luego, en la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de Marzo de 2023, que declara la terminación del contrato, específicamente en el numeral II, la Corte dice lo siguiente:

II.- El demandado deberá restituir el inmueble antes referido totalmente desocupado dentro de décimo día.

Pero posteriormente, cuando el tribunal ordena el lanzamiento con auxilio de fuerza pública en la resolución de fecha 7 de Julio de 2023, se señala expresamente:

"como se pide al lanzamiento del demandado **y de todo ocupante del inmueble** ubicado en calle Álvaro Casanova N° 1.148, Casa F, comuna de La Reina, con auxilio de la fuerza pública".

Podemos concluir que dicha resolución que ordena el lanzamiento, con auxilio de fuerza pública, excede con creces la competencia del tribunal. Puesto que jamás se ha demandado que "todos los ocupantes" hagan también entrega del inmueble. Primero, porque no se ha solicitado en la demanda; segundo, porque no se visualiza que el proceso judicial que se iniciara un cumplimiento incidental ni que se abriera la posibilidad a la oposición del cumplimiento a terceros, en mi caso, un subarrendatario.

8. Por dichas razones con fecha 30 de Octubre de 2023, interpuse como **tercero interesado** un **incidente de nulidad procesal,** de conformidad con lo dispuesto por el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil, solicitando que se declare la nulidad de la actuación realizada por la receptora judicial Sandra Bravo Homar con fecha 24 de octubre del presente año, así como todas las actuaciones procesales que se refieren al lanzamiento judicial de autos, debido a que la orden de "lanzamiento" de fecha 7 de Julio de 2023 se encuentra viciada toda vez que está otorgando algo más allá de lo que fue pedido por la



demandante, quien jamás pide que le restituyan el inmueble "libre de todo ocupante" sino que sólo respecto del demandado -----, por lo cual mi calidad de arrendatario no se vería alterada al no haber sido emplazado en juicio y siéndome inoponible dicha sentencia. Y no haber tenido conocimiento de la orden de desalojo, sino hasta ahora.

Siendo la "orden de lanzamiento" una actuación viciada, pues se estaría cumpliendo una sentencia respecto de puntos que no fueron fallados por el tribunal de la segunda instancia y porque no se ha emplazado a terceros ocupantes respecto de un cumplimiento de la sentencia que les pudiera empecer o ser oponible. Evidentemente este vicio causa un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad de la actuación.

9. Con fecha 14 de Noviembre de 2023, el 26° Juzgado Civil de Santiago **rechazó de plano** y sin darle tramitación alguna, el incidente de nulidad de tercero interesado ajeno al juicio, con fundamentos plausibles para acreditar que tiene un contrato respecto del inmueble y no ha sido emplazado ni como demandado ni como tercero en el cumplimiento incidental.

En su resolución el tribunal rechaza, presentando los siguientes argumentos:

"Proveyendo presentación de fecha 30 de octubre de 2023 (folio N°81): A lo principal y primer otrosí, atendida la prohibición de subarrendar estipulada en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, no ha lugar por no ser parte. Al segundo, tercer y cuarto otrosí, aténgase a lo precedentemente resuelto."

10. Respecto de esta resolución, se presentó Reposición y Apelación en subsidio. Postulamos que el tribunal al momento de rechazar de plano el incidente, sin siquiera darle tramitación, yerra en la normativa procesal puesto que se trata de un incidente interpuesto por un tercero quien tiene derecho a ser oído y presentar prueba que acredite sus alegaciones (en este caso, un lanzamiento que le afecta, sin haber sido notificado del término del contrato); pero yerra también al entregar un argumento de fondo respecto de la procedencia de un incidente, declarando el tribunal en su resolución que, atendida la prohibición de subarrendar del contrato original, no se puede dar lugar al incidente, como si el juez -extralimitándose claro está- decretase la nulidad relativa de un contrato de subarriendo, sin que esto haya sido pedido por



demandante/demandado y sin que se realizase un juicio previo que permitiera abordar esta eventual nulidad. Entendiendo que este contrato según el Art. 1545 del Código Civil, no puede ser invalidados sino por consentimiento mutuo o por causas legales. Por eso, el tribunal al rechazar de plano, falla en *extrapetita*, esto es, "aborda puntos no sometidos a la decisión del Tribunal"

Se argumenta en dicha Reposición y Apelación en Subsidio, que el debido proceso se reconoce constitucionalmente en el Art. 19 N° 3 y se señala como: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos." Que la bilateralidad de la audiencia es un principio que se encuentra dentro del debido proceso, por cuanto, es un procedimiento justo y racional, cuando el tribunal ha escuchado a todos los intervinientes del proceso. Con la sentencia que se impugna, que rechaza de plano el incidente, se vulnera tanto el debido proceso como la bilateralidad de la audiencia. Que por este motivo, SS. no puede excusarse de resolver un incidente procesal como el que planteamos, de acuerdo a lo señalado en el Art. 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Por lo cual, la gestión se encuentra pendiente.

B.- Aspectos a considerar en el rechazo de plano por parte del tribunal.

Que como se dijo, el incidente de nulidad procesal interpuesto por este **Tercero Parte** se rechazó de plano, aplicando la normativa del Art. 89 del Código de Procedimiento Civil que le permite al juez resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución.

Sin embargo, en la tramitación del incidente, el tribunal no debió aplicar dicha norma, por ser inconstitucional para el tercero quien **no ha sido escuchado en juicio teniendo un interés plausible -con su contrato de arrendamiento-que se traduce en un derecho adquirido y no una mera expectativa.** (Inciso 2° del Art. 23 del Código de Procedimiento Civil), puesto que vulnera la garantía constitucional del Debido Proceso, de la Bilateralidad de la Audiencia, del Derecho a Ser Oído, a un Procedimiento Racional y Justo, la Inexcusabilidad de los Tribunales y otras normas constitucionales que se mencionarán más adelante.

-

⁶ MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL Cristián, Los Recursos Procesales, 2010, p. 237.

Sin dudas, el derecho del **tercero parte** es que su incidente, al menos, sea tramitado en conformidad a las normativas generales, esto es, darle traslado a las otras partes del juicio y luego abrir un término probatorio pues las posiciones planteadas por el incidentista evidencian hechos controvertidos y una vulneración a sus derechos, lo que ameritaban hacerlo, más aún si la ley procesal estima son causales de nulidad faltar a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes lo prevenga entre otras, el emplazamiento.

Con la aplicación de una norma inconstitucional como la del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, el juez afecta gravemente derechos fundamentales de este tercero parte y contraviene además preceptos constitucionales. Pero, si se declarase inaplicable por inconstitucionalidad la frase "No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución" de aquel artículo el tribunal no podría excusarse de conocer un incidente y estaría obligado a darle tramitación incidental, confiriéndole traslado a todas las partes del juicio, para luego abrir un término probatorio incidental por la gravedad de los antecedentes que se alegaron.

C. Rango legal del precepto recurrido:

El presente requerimiento, persigue la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad -para una situación concreta, esto es, la intervención de un **tercero interesado en el resultado del juicio**- de la norma legal del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil.

Específicamente se pide declarar inconstitucional la frase "No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución"

Frente a lo anterior, podemos señalar que:

- El precepto tiene rango legal.
- El precepto legal no ha sido declarado conforme a la constitución.
- Tiene aplicación y resulta decisivo en la gestión pendiente.



III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE VULNERAN

1.- Artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República: Debido proceso, y racional y justo procedimiento.

El artículo 19 Nº3 inciso quinto señala:

Art. 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

Art. 19 N°3 inc. 6.- Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción <u>debe</u> <u>fundarse en un proceso previo legalmente tramitado</u>. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Conforme a la interpretación de nuestra doctrina y jurisprudencia, la referida disposición consagra la garantía del **debido proceso** al estatuir que la sentencia de todo órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo <u>legalmente tramitado y que este procedimiento debe ser racional y justo</u>.

En efecto, ya en la propia discusión en el marco de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC) en la sesión Nº 101 de 09 de enero de 1975, expuso el profesor José Bernales, quien desarrolló los elementos que conforman el "due process of law".

Que si bien en relación a esta garantía es reconocida su indeterminación voluntaria-, ya desde sus inicios se esbozó algunos de sus principios y elementos básicos. Así como señaló el profesor José Bernales en la misma sesión Nº 101 de la CENC, dentro de los cuales, se encuentra aquel que afecta la aplicación en el caso concreto de cuya norma se recurre ante V.S Excma., esto es la comprensión de que la prueba debe ser incorporada al proceso en forma legal: "¿Cuáles son estos principios que vienen desde tiempos inmemoriales? En la Corte Suprema de los Estados Unidos y en las constituciones americanas, por ejemplo, en la enmienda sexta de la Carta de Garantías Individuales de la Constitución de Massachusetts, de 1879 -1880, en la parte primera, Nº 12, se han consagrado los principios más relevantes que delimitan el debido proceso legal, los cuales, en general, son los siguientes: primero, noticia al demandado del procedimiento que lo afecta. Es decir, lo que en Chile se denomina la notificación. En seguida, razonable plazo para comparecer y exponer derechos, sus derechos por sí o por testigos. A continuación, presentación de éstos y de cuantos medios de prueba pueda disponer en apoyo de su defensa. O sea, lo que en nuestro país se llama el emplazamiento."

Que, en este sentido, a la luz del contenido que le ha dado este Excmo. Tribunal y la doctrina, que define el contenido de esta garantía, se entiende que esta comprende la facultad para formular pretensiones procesales, alegaciones, defensas y contar con defensa, asistencia letrada, así como resulta indispensable y consustancial al debido proceso, que las partes **puedan ser oídas,** rendir prueba, y que ésta sea valorada y ponderada debidamente por el tribunal. Así, V.S. Excma. bien ha considerado:

"El legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquellas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad."⁷

Que, en el segundo sentido antes enunciado, esto es, la posibilidad de controvertir una pretensión en el proceso es indispensable "El derecho a aportar pruebas implica la aptitud procesal de presentar evidencias y tener derecho a impugnar aquellas que vulneren las pretensiones y derechos que se hagan valer". El principio contradictorio es una de las bases esenciales del debido proceso. Este consiste fundamentalmente en el derecho de las partes a intervenir en condiciones de igualdad sobre las materias objeto de decisión y en que la prueba pueda ser examinada y discutida por los antagonistas. Las partes deben estar facultadas para buscar desde sus posiciones, las fuentes de prueba y deben poder intervenir en la formación de las pruebas constituidas durante el juicio.

Un principio fundamental del proceso es la **bilateralidad de la audiencia**, la que consiste en la efectiva posibilidad de que toda persona que pueda ser afectada por una resolución de carácter judicial puede influir en el contenido de la misma. El contenido de este principio reside en la posibilidad real y efectiva de tomar conocimiento del contenido material y jurídico del proceso y la igual posibilidad de formular alegaciones y peticiones. Por lo demás, nuestra Constitución Política de la República, establece la igualdad en el ejercicio de los derechos, lo que se debe entender proyectado al concepto de Debido Proceso. En

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1411, de 7 de septiembre de 2010, c. 7



el fondo, la esencia del mismo Debido Proceso está fundado en este principio, lo que implica que debe darse la oportunidad eficaz para ser oído.

Sabemos que, desde el año 2005, le fue entregado el conocimiento y resolución del recurso de inaplicabilidad, al E. Tribunal Constitucional, quien ha tenido ocasión para elaborar una abundante y rica jurisprudencia, en orden a que el derecho a un procedimiento racional y justo debe tener lugar tanto en sede administrativa como en sede judicial.

A partir de los propios términos del artículo 19, N° 3, inciso sexto, constitucional, así como de la historia fidedigna de su establecimiento, además esa jurisprudencia no ha podido menos que reconocer allí un derecho natural, tan preciado para la cultura jurídica Occidental, que su negación, acusación y sanción sin más trámite- se identifica con el averno⁸.

La esencia de tal derecho radica en evitar toda forma de "indefensión", entendiéndose por tal -según el Diccionario Español Jurídico- aquella "situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa".

Un estado de indefensión que, por exigirlo además el artículo 5°, inciso segundo, constitucional, la ley no puede considerarlo descartado al reglar procesos meramente rituales o atestados de trámites formales, sino que proveyendo efectivamente normas tendientes a impedir cualquier artificiosa posición desmedrada.

La Constitución asegura a todas las personas "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos" (Artículo 19 N°3 inciso 1°). A su vez, se dispone que "toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre la garantía de un procedimiento y una investigación racionales y justos" (Artículo 19 N°3 inciso 6°).

Con todo, si bien el legislador no ha formulado una definición de Debido Proceso, la Jurisprudencia de S.S. Excma. ha determinado aquellos elementos que configuran esta garantía y que se perciben en cada proceso según sea el ámbito de que se trate, a saber: (I) Publicidad de los actos jurisdiccionales, (II) el derecho a la acción, (iii) el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria,

⁸ Considerando 6º, sentencia del TC, de fecha 15 de septiembre del 2020, Rol 8696-20. INA

(iv) emplazamiento, (v) defensa, (vi) libre producción de prueba, (vii) bilateralidad de la audiencia, (viii) facultad de interponer recursos ante tribunales superiores. El respeto al principio del Debido Proceso corresponde ser regulado por ley y el legislador tiene amplios márgenes, pudiendo establecer cargas y limitaciones al ejercicio de algunos derechos, pero siempre debe respetar las expresiones básicas, como el derecho a defensa, que se ve afectado con la privación de ejercer ciertas excepciones en el procedimiento ejecutivo.

Al efecto, también la Corte Suprema ha sostenido que "Que, asimismo, uno de los intereses que debe ser protegido y útil a la resolución que acá debe ser adoptada, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, asegurado por el Nº 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, esto es, a presentarse ante el juez, a ocurrir ante él, sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente".9

Por su parte, este Excmo. Tribunal también se ha señalado que "El artículo 19, numeral 3°, de la Constitución distingue en dos incisos diferentes el derecho a la tutela judicial (inciso 1°) de la garantía del debido proceso (inciso sexto). Una de las consecuencias que se derivan de esta disposición es que la tutela judicial es muchísimo más amplia que las reglas del debido proceso propiamente tal. Por de pronto, abarcan sin ninguna duda a todo interés que se invoque legítimamente ante los tribunales, puesto que es un elemento civilizatorio la proscripción de la autotutela". 10

En este sentido, se ha reconocido que la Constitución asegura a toda persona un debido proceso, con ciertas garantías mínimas: "De esta suerte, y en relación a los elementos que componen la garantía del debido proceso, se ha

⁹ Sentencia de la Corte Suprema N° 22.058-2019, de fecha 15 de noviembre del 2019.

¹⁰ Sentencia del T.C. Rol 2.701 considerando 12º.

considerado por esta Magistratura que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad".¹¹

A su vez, en cuanto a los elementos del debido proceso, vuestro Excmo. Tribunal también ha señalado: "El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, las producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores". 12

La Constitución no precisó los elementos del debido proceso legal, sino que el deber de determinar su sentido y alcance ha sido confiado al legislador. Así, la reiterada jurisprudencia de este tribunal, ha sostenido "Sin embargo, la circunstancia de que el inciso sexto del N°3 del artículo 19 consagra el llamado "debido proceso" sin enumerar garantías de un justo y racional procesamiento, no puede ni debe entenderse como que tal precepto carezca de todo contenido y que la Constitución no haya establecido límites materiales al legislador para determinar dichas garantías. Por el contrario, y en ello están contestes la doctrina y la jurisprudencia, la norma constitucional, en su significado literal, interpretación finalista, y en los antecedentes de su adopción, establece a través del concepto genérico del justo y racional procedimiento un conjunto de límites a la libertad del legislador para aprobar reglas procesales, los que el constituyente decidió no enumerar para evitar la rigidez de la taxatividad y

¹¹ Sentencia del T.C. Rol N°3.297 considerando 13°

¹² Sentencia del T.C. Rol N°2.472 considerando décimo tercero.



resguardar la necesaria diferenciación que exigen los diversos tipos de procedimientos". 13

En definitiva, la norma impugnada vulnera el artículo 19 N°3, al afectar el debido proceso no respetando el estándar mínimo de racionalidad y justicia establecido por la Constitución, y al privar de una defensa esencial como es poder acreditar que la designación del perito nunca llegó a conocimiento de mi parte, produciendo en definitiva un efecto contrario a la Constitución.

Aún más en torno a la vulneración del debido proceso contemplado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, diremos que el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, con el derecho a defensa jurídica y con el que se garantiza el denominado "debido proceso", pesando sobre el legislador la obligación constitucional de "establecer, siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

En virtud de dicho precepto, el Tribunal Constitucional de Chile ha señalado que todo procedimiento, establecido por el legislador, debe satisfacer un conjunto de exigencias, debiendo excluirse que "Todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad".

2.- Artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República:

El numeral 26° del artículo 19 de la Carta Fundamental asegura:

Art 19 N° 26.- La seguridad de que lo preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libe ejercicio.

El artículo 19 N° 26 de la Constitución consagra la denominada garantía de seguridad del contenido esencial de los derechos fundamentales, en otras palabras, esta garantía asegura que aquellas limitaciones que se impongan a los derechos fundamentales (i) sólo pueden ser establecidas por el legislador; y (ii) en ningún caso, y bajo ningún respecto pueden afectar la esencia del mismo. El

. .

¹³ Sentencia del T.C. Rol N°2.472 considerando décimo tercero.



profesor José Luis Cea Egaña ilustra, sobre el particular, que el artículo 19 N° 26 de la Carta fundamental establece "una regla de supremacía y hermenéutica constitucional novedosa, limitativa de la soberanía del legislador por el respeto que el constituyente le impone en cuanto a la esencia de los derechos y su libre ejercicio."¹⁴

Se trata de una verdadera obligación que tiene el legislador de no afectar los derechos en su esencia, e importa que al momento de realizar la función legislativa, el legislador debe considerar el derecho que preexiste a su labor y los intereses que se encuentren jurídicamente comprometidos. Considerando ambos aspectos, debe indagarse el núcleo de cada derecho, su parte medular, la sustancia del mismo, instituyéndose esta garantía como un verdadero enunciado jurídico que califica como inválido otros, en la medida en que se constate que han tergiversado o afectado la razón de ser de la garantía específica de que se trate.

La esencia de los derechos constitucionales ha sido materia de análisis comparado, doctrina que resulta importante destacar para profundizar sobre este punto. Al respecto, el Tribunal Constitucional de España, a propósito de sentencias del mismo Tribunal 13/1984, 53/1986 y 13/1986, octavo fundamento jurídico, señaló: "El tipo abstracto preexiste conceptualmente al momento legislativo y en ese sentido se puede hablar de una recognoscibilidad de ese tipo abstracto en la regulación concreta. Los especialistas en Derecho pueden responder si lo que el legislador ha regulado se ajusta o no a lo que generalmente se entiende por un derecho de tal tipo. Constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo sólo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose por decirlo así."

Complementando lo anterior, la labor de indagar el contenido esencial de un derecho importa buscar los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula de los derechos subjetivos. Dicho lo anterior, se puede definir la esencialidad del contenido de un derecho como aquella parte del contenido absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos.

¹⁴ CEA EGAÑA, José Luis, "Tratado de la Constitución de 1980", Editorial Jurídica de Chile, 1988. P259.



Como ya se ha señalado, en el caso de este derecho fundamental el Constituyente no sólo ha autorizado al Legislador para su regulación, sino que adicionalmente le ha impuesto el deber de establecer siempre las garantías constitutivas o configuradoras de un justo y racional procedimiento. En consecuencia, siempre que el Legislador regula un procedimiento que ha de aplicar un órgano que ejerce jurisdicción para resolver una controversia de relevancia jurídica, debe establecer y asegurar, sin que quepa lugar a dudas o interpretaciones, dichas garantías, y no puede, so pretexto de satisfacer otros objetivos, por muy loables que parezcan, sacrificar o comprometer la efectiva realización de las mismas en un caso particular.

3.- Artículo 76 inciso 2° de la Constitución Política de la República: Inexcusabilidad de los Tribunales.

El Art. 76 de nuestra Carta Magna define y regula la función jurisdiccional.

En su inciso primero señala: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

Pero luego, en su **inciso 2**° presenta una norma que también sería replicada por el Código Orgánico de Tribunales en su Art. 10 y que se refiere al principio de **Inexcusabilidad de los Tribunales.**

Reza esta norma:

"Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión."

La **inexcusabilidad**, en palabras de LAUTARO RÍOS: "consiste en la obligación que la Constitución impone al juez decidir derechamente el conflicto o asunto que, siendo de su competencia, le ha sido sometido, debiendo



resolverlo conforme a las leyes que lo regulan y, en su ausencia, de acuerdo con las demás fuentes jurídicas aplicables". ¹⁵

En palabras del mismo autor: "Para nosotros, la inexcusabilidad resolutiva (Usamos el adjetivo «resolutiva» para distinguir esta inexcusabilidad de la de carácter cognitivo o inexcusabilidad por ignorancia de la ley(es) un principio fundamental en el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional. Consideramos un principio fundamental de cualquiera función o potestad aquel sin cuya presencia estas dejan de funcionar válidamente. Y creemos, además, que son principios fundamentales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la juridicidad (que algunos limitan impropiamente a la legalidad), la congruencia (Ríos Álvarez, 2015: 259 y ss.)2 y la inexcusabilidad resolutiva. La ausencia de cualquiera de ellas en el conocimiento y resolución de un asunto jurisdiccional, le deja privado de valor y de eficacia jurídica." 16

Finalmente, el mismo autor, para referirse a la trascendencia de este principio dice: "su ausencia o su infracción corrompería el deber del Estado de impartir justicia y la necesidad imperiosa de recibirla con prontitud por los afectados"¹⁷

Sobre la aplicación de este principio, este Excmo. Tribunal ha dicho muy sucintamente pero de forma muy concluyente: "El efecto preciso de la regla de la inexcusabilidad es el de obligar a conocer y resolver las materias sometidas a la jurisdicción de un Tribunal"¹⁸

En el mismo sentido, y respecto de la negativa de un tribunal a pronunciarse sobre aspectos externos al asunto de fondo, dijo este Excmo. Tribunal: "Reclamada la intervención de un Tribunal de Justicia de la República, en materias propias de su competencia, no parece ajustado a las garantías constitucionales una negativa a pronunciarse sobre el fondo del asunto, para en definitiva conocer y resolver la controversia en cuestión por una consideración de carácter monetaria como es la consignación de un valor como aquel a que se refiere el artículo 19 de la Ley 18.410" 19

Por otra parte, criterio interesante, se refiere al rechazo *in límine* que se proponía respecto de Recursos de Casación que carecían de relevancia jurídica

¹⁵ RÍOS ÁLVAREZ, LAUTARO (2019). El principio constitucional de inexcusabilidad resolutiva. Revista De Derecho Público, (90), 113–134. https://doi.org/10.5354/0719-5249.2019.53997

¹⁶ RÍOS, Ob Cit. ¹⁷ RÍOS, Ob Cit.

¹⁸ Sentencia del T.C. Rol N°228, de fecha 15 de Diciembre de 1995.

¹⁹ Sentencia del T.C. Rol N°INA-6180-19, de fecha 10 de Diciembre de 2019.



para la adecuada interpretación y aplicación del derecho, este Excmo. Tribunal resolvió: "Es inconstitucional la norma que autoriza a la Corte Suprema para rechazar un recurso de casación en el fondo cuando carece de relevancia jurídica, por cuanto ello vulnera el principio general procesal orgánico de la inexcusabilidad, conforme al cual la Corte debe resolver si la sentencia está viciada por error de derecho, y si éste influyere en la parte resolutiva de la misma deberá anularla y reemplazarla por otra en que el error se corrija, sin que le sea lícito evitar pronunciamiento por carecer el derecho en litis de relevancia jurídica."²⁰

En ese orden de ideas, el rechazo *in limine* se refiere al rechazo de una acción, de oficio por parte de los jueces y previo a su tramitación, cuando estas tengan defectos de fondo que no sean subsanables. En nuestro ordenamiento jurídicos, se acepta este rechazo *in limine* en muy pocos casos, siendo el más relevante el del Recurso de Casación en el Fondo, por falta de fundamento. **Pero no existe en nuestro ordenamiento un rechazo** *in límine* de las alegaciones realizadas por terceros que reclaman la inoponibilidad de una sentencia, o sea, que ella no puede empecerles, lo anterior entra en conflicto con la norma impugnada del Art. 89 del CPC que sí permite el rechazo de plano de un incidente. Frente a este conflicto, evidentemente debe estarse al "Derecho a Ser Oído" que tiene ese Tercero Interesado como parte del debido proceso y por supuesto de la Inexcusabilidad de los Tribunales.

Entendemos que el Art. 89 es sólo aplicable a las partes originarias y no a las "partes tardías" (en palabras de PICA y COLOMBO), de lo contrario esta norma sería inconstitucional

4.- Artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos (denominada "Pacto San José de Costa Rica") y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos, los cuales tiene aplicación en nuestra legislación por el Art. 5° de la Constitución Política de la República

Rezan estas normas:

ART. 8° DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DD.HH: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de

²⁰ Sentencia del T.C. Rol N°205 respecto del PROYECTO DE LEY SOBRE COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA Y MODIFICACIONES A LOS RECURSOS DE QUEJA Y DE CASACIÓN. Sentencia 1° de Febrero del año 1995.



un plazo razonable por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derecho y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"

ART. 14 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVILES Y POLÍTICOS DE LA NACIONES UNIDAS: "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones civiles"

Ambos tratados, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Políticos, son tratados suscritos y ratificados por Chile, los que tiene aplicación en nuestra legislación por el Art. 5° de la Constitución Política de la República.

Aunque no existiera norma específica que obligara a los órganos del Estado a respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, sería igualmente un deber en aplicación del principio internacional pacta sunt servanda.

Así lo ha entendido este Excmo. Tribunal que ha señalado: "El inciso segundo, del artículo 5°, constitucional está referido a tratados que obliguen a nuestro país a promover los derechos fundamentales..."²¹

También ha dicho este Excmo. Tribunal en distintos fallos que cuando la Carta Fundamental "asegura" determinados derechos a las personas, sólo está reconociendo atributos propios de su naturaleza. En otros términos, no es la Constitución la que ha creado esos derechos, sino que, simplemente, se ha limitado a reconocerlos, a regular su ejercicio y a garantizarlos a través de mecanismos jurídicos adecuados para no tornar ilusoria su protección. De allí que el propio ejercicio del Poder Constituyente, en cuanto expresión de la soberanía de la nación, reconoce como límite el "respeto a los derechos

²¹ Sentencia del T.C. Rol 3630-17-INA de fecha 17 de Mayo de 2018.



esenciales que emanan de la naturaleza humana", tal y como ordena el inciso segundo del art. 5° de la CPR.

Finalmente, respecto de las obligaciones jurisdiccionales y su relación con los derechos que emanan de la naturaleza humana, ha dicho este Excmo. Tribunal en un importante fallo: "Sobre los órganos jurisdiccionales de nuestro Estado, por aplicación del artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental en relación al art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pesa la obligación de juzgar..." ²²

En definitiva, estas normas que se refieren al "ser oído" por los tribunales, deben entenderse dentro de los derechos que emanan de la naturaleza humana, por ende es ahí donde la norma del Art. 89 CPC que contraviene normativas constitucionales y debe ser declarada inaplicable.

POR TANTO

En virtud de lo establecido en el Artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; junto con las demás normas aplicables.

SOLICITO A SS., EXCMA tener por interpuesta el presente Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad deducida en contra de la norma del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil; y, previo cumplimiento de los trámites de rigor, se sirva declarar que la aplicación de dicha norma del Art. 89 CPC, específicamente la frase: "No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución"; es inconstitucional por resultar contraria a los preceptos contenidos en los artículos 19 N° 3 Inciso 5°, Art. 19 N°26, Artículo 76 inciso 2° de la Constitución Política de la República, y contraviene las normas del Artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos

²² Sentencia del T.C. Rol 2687-14-INA de fecha 17 de Noviembre de 2015.



(denominada "Pacto San José de Costa Rica") y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos, las cuales se encuentran incorporadas a nuestra legislación por el Art. 5° de la Constitución Política de la República; declarándose inaplicable a la gestión pendiente que corresponde al Incidente de Nulidad Procesal, su reposición y apelación subsidiaria, en la causa Rol C-765-2022 del 26° Juzgado Civil de Santiago, autos caratulados "Inmobiliaria Nuevoriente SpA con ----", oficiando al tribunal respectivo para informar que la aplicación de la referida norma en la gestión pendiente es inaplicable porque resulta contraria a la Constitución Política de la República

PRIMER OTROSI: Acompaño los siguientes documentos, con citación:

- Estampado receptorial de fecha 24 de Octubre de 2023, de la receptora Sandra Bravo, en el cuaderno principal de causa Rol C-765-2022 del 26° Juzgado Civil de Santiago.
- Escrito de Incidente de Nulidad Procesal, de fecha 30 de Octubre de 2023, interpuesto por el suscrito como tercero interesado, en causa Rol C-765-2022 del 26° Juzgado Civil de Santiago.
- 3. Resolución de fecha 14 de Noviembre de 2023, emitida por el 26° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-765-2022, que **rechazó de plano** y sin darle tramitación alguna, el incidente de nulidad interpuesta por el tercero interesado.
- 4. Escrito de Reposición y Apelación en subsidio, de fecha interpuesto por el suscrito en contra de la resolución de fecha 18 de Noviembre de 2023.
- 5. Certificado de fecha 26 de Octubre de 2023 emitido por la Secretaria del 26° Juzgado Civil de Santiago.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a la atribución prevista para la respectiva Sala en el inciso décimo primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República solicito a US. Excma. se sirva decretar la medida cautelar de suspensión del procedimiento judicial en que incide el presente requerimiento, en carácter de urgente, en la gestión que incide en este requerimiento en causa rol Rol C-765-2022 del 26° Juzgado Civil de Santiago, autos caratulados "Inmobiliaria Nuevoriente SpA con -----", por



razón de propia naturaleza del procedimiento, se sirva oficiar al efecto al Tribunal indicado a fin de paralizar la prosecución del procedimiento.

Se funda la presente solicitud en que de no mediar suspensión del procedimiento que se solicita, se hará imposible cumplir con la sentencia que VS. Excma. dicte en el evento de acogerse el requerimiento interpuesto en lo principal, puesto que existen razones fundadas para estimar que de no mediar suspensión que en este acto solicitamos, tendrá lugar, la realización en **Lanzamiento** del suscrito del inmueble que habito junto a mi familia, sin haber sido notificado de la existencia de este juicio. Existiendo ya una nueva solicitud de **Lanzamiento**, a pesar de estar pendiente que mi recurso se resuelva.

De no suspenderse el procedimiento en la gestión pendiente en que incide este requerimiento, el agravio y perjuicio que se provocará en mis derechos serán evidentes, ya que seremos lanzados a la calle, sin techo ni hogar, en pleno período de Navidad y Fiestas de Fin de Año, donde tan difícil es encontrar un lugar donde vivir, donde comer y dormir, donde guardar nuestras cosas. Sin esta suspensión continuará el procedimiento propiamente tal, con los graves y perniciosos efectos que ello implica en mí y mi familia de manera irremediable.

POR TANTO,

PIDO A US. EXCMA, de conformidad a lo expuesto precedentemente y en lo principal de esta presentación, se sirva acceder a lo solicitado decretando la suspensión del procedimiento individualizado, oficiando al 26° Juzgado Civil de Santiago.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A US. EXCMA. tener presente que, vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder al abogado habilitado GUNTHER DEWETAK BOFILL, RUT 11.262.038-9, con domicilio en Huérfanos 1055 OF 512, comuna de Santiago, y se acompaña en este mismo acto mandato judicial con que el abogado actuante me representa, para efectos de la autorización de poder.

CUARTO OTROSÍ: En virtud de lo indicado en el artículo 42, inciso 8°, de la Ley 17.977, Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar me sean practicadas las notificaciones dictadas por US. EXCMA., por medio de la casilla de correo electrónico gdewetak@gmail.com



PIDO A US. EXCMA, se sirva tener presente la forma de notificación.